

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 20 DE MARZO DE 2001

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 8 de septiembre de 1987.

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. LIC. JOSE DE LAS FUENTES RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL MISMO HA DECRETADO LO SIGUIENTE :

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

D E C R E T A :

N U M E R O: 293.-

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

I.- Las normas y principios básicos, conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo de la entidad y se encauzarán, en función de ésta, las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el marco del principio de fidelidad municipal;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal, coordine sus actividades de planeación con la Federación, conforme a la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

IV.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal, coordine sus actividades de planeación con los Municipios del Estado, en el marco del principio de fidelidad municipal, conforme a la legislación aplicable;

V.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley; y

VI.- Las bases para que las acciones de los particulares, contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de la Planeación Democrática Estatal y sus programas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 2o.- La planeación en el Estado de Coahuila de Zaragoza deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado y de los municipios de la entidad, sobre su desarrollo democrático basado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos contenidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, basándose, para ello, en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía del Estado de acuerdo con lo establecido en el pacto Federal;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano federal y representativo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado y la consolidación de la democracia, como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno, tanto estatal como municipal;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

III.- La igualdad de derechos, la seguridad jurídica y la justicia social, así como la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida, para lograr que las garantías sean reales, efectivos y democráticas;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, de la dignidad de las personas, de los derechos fundamentales que les son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y de las libertades y derechos sociales y políticos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

V.- El fortalecimiento del pacto federal y de los principios de fidelidad municipal y federal, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la federalización y municipalización cooperativa e interdependiente de la vida y tareas nacionales; y

VI.- El equilibrio de los factores de la producción que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se considera planeación estatal del desarrollo, la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos Municipales, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del Estado, de acuerdo con las normas, principios y objetivos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las Leyes de la materia.

Mediante la planeación estatal del desarrollo, se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

ARTICULO 4o.- Es responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo, conducir la planeación estatal del desarrollo, con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, igual responsabilidad tendrán los Presidentes de los Ayuntamientos Municipales de la entidad, en la conducción de la planeación de sus respectivos municipios.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado, remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso Local, para su conocimiento y opinión.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 6o.- Los Ayuntamientos de la entidad aprobarán los Planes Municipales de Desarrollo, haciéndose responsables de vigilar su correcta ejecución.

Los Planes Municipales de Desarrollo se remitirán al Ejecutivo del Estado, para que sean integrados al Plan Estatal de Desarrollo, en el seno de COPLADE.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso Local, sobre la situación que guarda la Administración Pública Estatal, hará mención expresa de las decisiones adoptadas, para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos.

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal y de los Municipios, deberán relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo anterior, a fin de permitir que el Congreso del Estado analice dichas cuentas, de acuerdo con los objetivos y prioridades de la planeación estatal.

Las iniciativas de Leyes y Decretos, así como los Reglamentos y Acuerdos, que formule el Ejecutivo del Estado, señalarán las relaciones que, en su caso, existan, entre la iniciativa u ordenamiento de que se trate, y el Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos.

ARTICULO 8o.- El Gobernador del Estado, al enviar al Congreso las iniciativas de Leyes de Ingresos y de Presupuestos de Egresos, incluirá la información sobre la relación que guarda el contenido de dichas iniciativas, con los objetivos y prioridades de la planeación estatal, y con los programas anuales que deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo. La programación y presupuestación del gasto público estatal, se basarán en las directrices del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 9o.- Las dependencias, tanto de la Administración Pública Estatal como Municipal, deberán planear y conducir sus actividades, con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación estatal y municipal del desarrollo, y a las directrices que les fijen el Gobernador y los Presidentes Municipales, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable también a las entidades que integran la administración pública paraestatal y paramunicipal. A este efecto, los titulares de las dependencias y entidades, proveerán lo conducente, en el ejercicio de las atribuciones que, como coordinadores del sector les confiere la Ley.

ARTICULO 10.- El Congreso del Estado, podrá solicitar al Ejecutivo Estatal, la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, para el efecto de que informen sobre la situación que guardan sus respectivos ramos, en cuanto al alcance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal, que por razón de su competencia les correspondan; así como sobre los resultados de las acciones previstas en esta materia.

Al informarse de lo anterior, también se deberá hacer referencia al desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social, de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

En su caso, se explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas propuestas o adoptadas para corregirlas.

Asimismo, los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que comparezcan ante el Congreso del Estado, para informar cuando se discuta una iniciativa de Ley o Decreto, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiera entre la iniciativa o asunto de que se trate, y los objetivos de la planeación estatal, relativos a la dependencia o entidad a su cargo.

ARTICULO 11.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

ARTICULO 12.- Los aspectos de la planeación estatal del desarrollo, que corresponden a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, se llevarán a cabo en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, formarán parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación, dentro de las propias dependencias y entidades.

ARTICULO 13.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática, y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere este ordenamiento.

ARTICULO 14.- La ejecución de las acciones administrativas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, se organizarán de conformidad con los siguientes niveles: Estatal, Sectorial, Institucional y Municipal.

CAPITULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 15.- Son autoridades y órganos competentes para llevar a cabo la planeación para el desarrollo del Estado:

I.- El H. Congreso del Estado.

II.- El C. Gobernador Constitucional del Estado.

III.- Los Ayuntamientos Municipales.

IV.- Los C. Presidentes Municipales.

V.- Las Dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Municipal.

VI.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE); y

VII.- Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).

ARTICULO 16.- Son facultades del H. Congreso del Estado en materia de planeación.

I.- Analizar el Plan Estatal de Desarrollo que les remita el Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y opinión, así como sus observaciones sobre el contenido del mismo Plan;

II.- Verificar que las iniciativas de leyes y decretos así como los reglamentos, acuerdos que formule el Ejecutivo del Estado señalen las relaciones que, en su caso, existan entre la iniciativa u ordenamiento de que se trate, y el Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos.

III.- Verificar que las iniciativas de Leyes de Ingresos y de Presupuestos de Egresos, que le remita al Ejecutivo, se ajustan a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

IV.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, la comparecencia de los servidores públicos que corresponda, cuando se discuta una iniciativa de Ley o Decreto o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, para que señalen las relaciones que existan entre la iniciativa o asunto de que se trate, y los objetivos de la planeación estatal, que competan a la dependencia o entidad a su cargo; y

V.- Las demás facultades que determine esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales y aplicables.

ARTICULO 17.- Son facultades del Gobernador Constitucional del Estado, en materia de planeación:

I.- Presidir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

II.- Presidir las reuniones de la Asamblea Plenaria, y someter a la consideración de la misma, las resoluciones que, por su naturaleza e importancia, lo requieran;

III.- Conducir la planeación estatal del Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

IV.- Aprobar y coordinar la ejecución del Plan Estatal de desarrollo.

V.- Coordinar las actividades de planeación y elaboración de programas internos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos, mantengan congruencia con los objetivos y metas del Plan Estatal.

IV (sic).- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal, así como apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales, en la realización de dichas actividades.

VII.- Coordinar la elaboración de los programas anuales globales para la ejecución del Plan Estatal, y de los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias coordinadoras de sector, y de los Ayuntamientos Municipales;

VIII.- Coordinar las actividades de planeación y programación de las entidades de la administración estatal, no agrupadas sectorialmente;

IX.- Participar en la definición de las políticas financiera y fiscal, que contenga el Plan Estatal de Desarrollo;

X.- Cuidar de que los ingresos del Estado, sean proyectados y estimados tomando en cuenta las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan Estatal y sus programas;

XI.- Verificar que las operaciones en que se haga uso de los subsidios otorgados, prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

XII.- Resolver las dudas que, sobre la interpretación de esta Ley, se susciten en materia administrativa;

XIII.- Remitir el Plan Estatal de Desarrollo al H. Congreso del Estado, para su conocimiento y opinión; y

XIV.- Las demás facultades que determine esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 18.- Son facultades de los Ayuntamientos del Estado, en materia de Planeación:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

I.- Aprobar y coordinar la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

II.- Formular las iniciativas de Leyes de Ingresos y aprobar los Presupuestos de Egresos Municipales de acuerdo con los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

III.- Proponer a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), los programas prioritarios para que formen parte del Plan de Desarrollo Municipal;

IV.- Proponer a los Gobiernos estatal y federal, programas de inversión, gasto y financiamiento, para ejecutarse dentro del Municipio;

V.- Aprobar los programas de inversión en obras y servicios públicos Municipales, propuesto por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM);

VI.- Remitir al Ejecutivo del Estado, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente, para su integración al Plan Estatal; y

VII.- Las demás facultades que determine esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 19.- Son facultades de los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, en materia de planeación.

I.- Presidir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en su respectiva localidad, así como representar al mismo, ante las distintas autoridades públicas y privadas;

II.- Vigilar que la Administración Pública Municipal, conduzca sus actividades de acuerdo a los objetivos de los planes Estatal y Municipal de Desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

III.- Supervisar que las actividades de las dependencias y entidades municipales tengan congruencia con los programas derivados de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

IV.- Vigilar que las dependencias y entidades municipales elaboren sus presupuestos de acuerdo a los programas emanados del Plan de Desarrollo Municipal;

V.- Coordinar las actividades de la administración pública municipal, con las actividades de la administración pública federal y estatal, en materia de programas de desarrollo; y

VI.- Las demás facultades que determine esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 20.- En materia de planeación, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, les corresponde:

A.- A las dependencias:

I.- Intervenir respecto de las materias que les competen, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Coordinar las actividades que, en materia de planeación, correspondan a las entidades de la Administración Pública Estatal, agrupadas en el Sector que estén bajo su responsabilidad;

III.- Elaborar los programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Ayuntamientos Municipales, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;

IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal, los Planes Municipales y los programas que de ellos se deriven;

V.- Elaborar los programas operativos anuales, para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en los programas a su cargo, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos federal y municipales;

VII.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y el programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en los programas institucionales que formulen;

VIII.- Verificar periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos; y

IX.- Las demás facultades que determine esta Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones legales.

B.- A las Entidades Paraestatales:

I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan con relación a su objeto y funciones;

II.- Elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente;

III.- Elaborar los programas operativos anuales, para la ejecución de los programas sectoriales e institucionales;

IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas formuladas por los gobiernos municipales, a través de la dependencia coordinadora de sector, y conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;

V.- Asegurar la congruencia de los programas institucionales, con el programa sectorial respectivo;

VI.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades de los programas institucionales; y

VII.- Las demás facultades que determine esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2001)

Corresponderá a la Secretaría de Planeación y Desarrollo, sin perjuicio del cumplimiento de las atribuciones que le competan conforme a las fracciones anteriores, coordinar las funciones y las tareas de planeación de la Administración Pública del Estado, así como del Sistema Estatal de Planeación bajo la conducción del titular del Ejecutivo.

ARTICULO 21.- En materia de planeación, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tendrán las siguientes facultades:

A.- Las Dependencias:

I.- Intervenir respecto de las materias que les competen en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo;

II.- Elaborar sus programas operativos y presupuestos anuales, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo;

III.- Mantener la congruencia de sus programas con los Planes Estatal y Municipal, así como con los programas Estatales y Federales, aplicables en el ámbito del Municipio; y

IV.- Las demás facultades que determine esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

B.- Las Entidades Paramunicipales:

I.- Participar en la elaboración de los programas municipales, presentando las propuestas que procedan en relación a su objeto y funciones;

II.- Elaborar su programa institucional y los programas operativos anuales de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo;

III.- Proponer al Ayuntamiento, los presupuestos anuales para la ejecución de sus programas;

IV.- Evaluar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo; y

V.- Las demás facultades que determine esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- Para los efectos que (sic) este Capítulo el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, tendrá las facultades y atribuciones asignadas en la Ley de su creación.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 23.- Los ayuntamientos integrarán un Comité relativo a la planeación del desarrollo municipal, el cual deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de instalación del ayuntamiento, según el período de administración que corresponda.

Los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal serán organismos técnicos auxiliares de los Ayuntamientos en materia de planeación, el cual contará con la participación de los sectores público, social y privado.

Serán facultades de los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM), en materia de planeación, las que les designe, en su caso, el reglamento o disposición legal que los constituya, así como las que les asignen otras disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION

ARTICULO 24.- En el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal, los Planes Municipales y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los organismos empresariales, y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad, a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán.

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en el Sistema Estatal de Planeación Democrática deberá preverse la organización y funcionamiento, las formalidades y términos, a que se sujetará la participación y consulta para la Planeación Estatal de Desarrollo.

CAPITULO TERCERO

PLANES Y PROGRAMAS

ARTICULO 25.- El Plan Estatal de Desarrollo, deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión del Gobernador del Estado y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá (sic) contener consideraciones y proyecciones a más largo plazo.

ARTICULO 26.- El Plan Estatal de Desarrollo, precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado; contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y municipal; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirá el contenido de los programas en el Sistema Estatal y Planeación Democrática.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

El Plan Estatal de Desarrollo contendrá, además, las bases y los mecanismos necesarios para que, en el marco del Municipalismo Cooperativo e Interdependiente, los Gobiernos Estatal y Municipal, bajo el principio de fidelidad municipal, actúen de manera constructiva, corresponsable y armónicamente en el desempeño de sus funciones exclusivas, concurrentes o coincidentes.

ARTICULO 27.- Para los efectos de esta Ley, la categoría de Plan, queda reservada exclusivamente para el Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo.

ARTICULO 28.- El Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, indicarán los programas sectoriales, municipales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo. Estos programas observarán congruencia con el Plan Estatal y los Planes Municipales, y su vigencia no excederá de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones, se refieran y proyecten a un plazo mayor.

ARTICULO 29.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal, y tomarán en cuanta (sic) las establecidas en los planes municipales; especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 30.- Los programas municipales se referirán exclusivamente al ámbito territorial del Municipio de que se trate. Serán elaborados por las dependencias municipales a las que corresponda la ejecución de las acciones y se sujetarán a las previsiones contenidas tanto en el Plan Estatal como en el Plan Municipal respectivo.

Los programas de un Municipio en cuyas acciones participen tanto la Administración Pública Estatal como la Municipal, serán elaborados coordinadamente, previa la suscripción de los convenios que correspondan, por las dependencias y órganos involucrados.

ARTICULO 31.- Los programas institucionales que deben elaborar las dependencias y entidades estatales y municipales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el plan y programa sectorial correspondiente. Las dependencias y entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la Ley que regule su organización y funcionamiento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 32.- Los programas regionales se referirán a las Zonas de Desarrollo Económico que se determinen con base en la agrupación de los municipios de la entidad y que se consideren prioritarias o

estratégicas, en función de los objetivos fijados en los Planes Estatal y Municipales, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de dos o más municipios del Estado.

ARTICULO 33.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijados en el Plan Estatal, o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

ARTICULO 34.- Las dependencias y entidades encargadas de la ejecución del Plan Estatal y Municipales, así como de los programas sectoriales, institucionales, regionales, municipales y especiales, elaborarán programas operativos anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes.

Estos programas operativos anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo, las actividades de la Administración Pública en su conjunto, y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anual que las propias dependencias, municipios y entidades, deberán elaborar de conformidad con la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 35.- Los planes y programas a que se refieren los artículos anteriores, especificarán, en el marco del Municipalismo Cooperativo e Interdependiente las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobiernos de los municipios, del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación, con los grupos sociales interesados.

ARTICULO 36.- El Plan Estatal y los programas regionales y especiales, deberán (sic) ser sometidos por el COPLADE a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas institucionales deberán ser sometidos, por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal o paramunicipal respectiva, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector en el primer caso, y del ayuntamiento respectivo, en el segundo.

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación a que se alude en el párrafo anterior, corresponderá al Gobernador Constitucional del Estado.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen del COPLADE, en el ámbito municipal se someterán a la opinión y aprobación del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 37.- El Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, una vez aprobados por el Gobernador del Estado, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 38.- Los Planes y los programas sectoriales, serán revisados con la periodicidad que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento respectivo, según su respectiva esfera competencial. Los resultados de las revisiones, y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan Estatal y sus programas, previa aprobación por parte del Gobernador Constitucional del Estado o del Ayuntamiento correspondiente, se publicarán igualmente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 39.- Aprobado por el Ejecutivo del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para tales efectos, los titulares de las dependencias y entidades, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno de las dependencias y entidades.

ARTICULO 40.- La ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, podrá (sic) concertarse conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales, o con los particulares interesados.

ARTICULO 41.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley, los ayuntamientos de la entidad inducirán las acciones de los particulares, y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar, la consecución de los objetivos y prioridades de los Planes Municipales de Desarrollo y de los Programas que de ellos se deriven.

CAPITULO CUARTO

COORDINACION

ARTICULO 42.- La coordinación en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal, de los Planes Municipales, y de los programas que de ellos se deriven, podrá proponerse por el Ejecutivo Estatal, a los gobiernos Federal y Municipales, a través de los convenios respectivos.

ARTICULO 43.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los gobiernos de la Federación y de los Municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera, a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación estatal de desarrollo y coadyuven en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y estatal; para que los planes nacionales, estatales y municipales, tengan congruencia entre sí, y para que los programas operativos de los diferentes ámbitos de gobierno, guarden la debida coordinación.

ARTICULO 44.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, podrá convenir con los gobiernos de la Federación y de los Municipios del Estado:

I.- Su participación en la planeación estatal, a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II.- La asesoría técnica, para la formulación, implementación y evaluación de los planes y de sus programas operativos anuales;

III.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los municipios y su congruencia con la planeación estatal y nacional, así como promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

IV.- Los apoyos a través del COPLADE, para establecer los lineamientos metodológicos que permitan a los COPLADEM la eficaz coordinación de acciones para el control y evaluación permanente de los Planes Municipales y sus programas operativos anuales.

V.- La información y asesoría técnica del COPLADE a los COPLADEM, para la formulación y actualización permanente de los Planes Municipales, así como para incorporar los planteamientos emanados de los mismos al Plan Estatal;

VI.- La elaboración de los programas regionales;

VII.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal, en el Estado y en las dependencias y entidades estatales, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Para este efecto el Comité de Planeación del Desarrollo del Estado, propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras del sector, tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 45.- El Ejecutivo del Estado ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos municipales, en los términos de este Capítulo.

CAPITULO QUINTO

CONCERTACION E INDUCCION

ARTICULO 46.- El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias de la Administración Pública Centralizada y entidades paraestatales, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Estatal y sus programas, con los representantes de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTICULO 47.- La concertación a que se refiere el artículo anterior, será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, estableciéndose en ellos las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento, con el fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTICULO 48.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este Capítulo, se considerarán de derecho público. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los mismos, serán resueltas por los tribunales competentes del Estado.

ARTICULO 49.- Los proyectos de presupuestos de egresos del estado, los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados, las iniciativas de Leyes de Ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo del Estado, las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades paraestatales, observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan Estatal y en los programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTICULO 50.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que faculten al Ejecutivo, para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, deberán sujetarse a los objetivos y prioridades del Plan Estatal y sus programas.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 51.- Tratándose de los Planes Municipales de Desarrollo y para los efectos del plazo para su elaboración, aprobación, vigencia, contenido, lineamientos generales, previsiones, publicación, revisión y adecuación, en su caso, así como lo referente a su obligatoriedad, concertación, inducción y las políticas que normen al ejercicio de las atribuciones que faculten a los Ayuntamientos, para inducir a los particulares y demás acciones derivadas de la ejecución de dichos documentos, se observará, en lo conducente lo dispuesto por los artículos 25, 26, 37, 38, 39, 40, 46 y 50 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEXTO

RESPONSABILIDADES

ARTICULO 52.- A los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada y de las entidades paraestatales, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la

gravedad de la infracción lo amerita, se les podrá suspender o remover de conformidad con la Ley de la Materia.

Igual situación prevalecerá tratándose de los actos y omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, realizados por los servidores públicos de la administración pública municipal y entidades paramunicipales.

ARTICULO 53.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal que pueden derivarse de los actos u omisiones, que en función de la misma llegaren a cometerse.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LIC. ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ.
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO:
PROFR. AMARO ROSAS IDA.

DIPUTADO SECRETARIO:
JOSE ALVAREZ ALFARO.

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
SALTILLO, COAHUILA, 24 DE JULIO DE 1987.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. JOSE DE LAS FUENTES RODRIGUEZ. (RUBRICA)

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.
LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ. (RUBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 9 DE ENERO DE 2001.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado en coordinación con todos los Ayuntamientos de la entidad, antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2002, establecerán los criterios necesarios para que los valores unitarios de suelo y de construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores del mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las reformas o adiciones legales correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Para tal efecto, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Finanzas coordinará, a partir de la entrada en vigor de este decreto, un programa con los municipios para definir los criterios proporcionales y equitativos que se deben establecer para fijar la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este programa deberá participar el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial como órgano de apoyo y asesoría necesaria.

ARTÍCULO TERCERO. Los juzgados de conciliación deberán continuar con la denominación y competencia que actualmente tienen, hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil uno, fecha en que concluirán sus funciones, quedando sin efecto los nombramientos de sus titulares. Consecuentemente, las disposiciones contenidas en los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que hagan referencia a los juzgados de conciliación estarán en vigor hasta la fecha señalada, con excepción de lo dispuesto en la fracción I del artículo 43.

El personal que formaba parte de los Juzgados de Conciliación podrán integrar los juzgados municipales que establece el Código Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento respectivo.

En todo caso, se deberán respetar los derechos laborales del personal que formaba parte de los Juzgados de Conciliación. Los ayuntamientos emitirán los acuerdos necesarios para regularizar su situación laboral y su reorganización dentro de la administración pública municipal.

Hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine nuevos distritos judiciales, seguirán vigentes, para todos los efectos legales, los ocho distritos previstos en el texto anterior del artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ahora se reforma; y que tienen como cabecera las ciudades de: Saltillo, Monclova, Sabinas, Piedras Negras, Acuña, Torreón, San Pedro de las Colonias y Parras de la Fuente.

ARTÍCULO CUARTO. Los Ayuntamientos dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán instalar las Unidades Municipales de Protección Civil, según sus necesidades, condiciones y particularidades socioeconómicas.

Estas unidades formarán parte de la administración pública municipal, según el acuerdo que emita el Ayuntamiento.

En aquellos municipios que no cuenten con estas unidades, el Ejecutivo del Estado a través de la instancia correspondiente podrá coadyuvar, colaborar o sustituir la función de las mismas hasta en tanto el municipio pueda asumir plenamente esta función.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación, acuerdos, circulares y demás disposiciones generales.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones en contrario.

